

Expediente: 3534/25

Carátula: **CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL CLUB DE CAMPO LAS CORTADERAS C/ SALAZAR RAMIRO EUGENIO Y OTROS S/ COBRO EJECUTIVO DE EXPENSAS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**

Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**

Fecha Depósito: **19/08/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20222632200 - *Consortio de Propietarios del Club de Campo las Cortaderas* , -ACTOR

90000000000 - SALAZAR, RAMIRO EUGENIO-DEMANDADO

90000000000 - BORLA, CECILIA-DEMANDADO

20222632200 - GIMENEZ LASCANO, OSCAR-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 3534/25



H106038646065

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones V Nominación

JUICIO: CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL CLUB DE CAMPO LAS CORTADERAS c/ SALAZAR RAMIRO EUGENIO Y OTROS s/ COBRO EJECUTIVO DE EXPENSAS.- EXPTE N°3534/25.-

San Miguel de Tucumán, 18 de agosto de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver estos autos caratulados "CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL CLUB DE CAMPO LAS CORTADERAS c/ SALAZAR RAMIRO EUGENIO Y OTROS s/ COBRO EJECUTIVO DE EXPENSAS", y;

CONSIDERANDO:

Que la parte actora, **CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL CLUB DE CAMPO LAS CORTADERAS** , deduce demanda ejecutiva en contra de **SALAZAR RAMIRO EUGENIO**, DNI N°20.178.776 y **BORLA CECILIA**, DNI N°22.637.498, por la suma de **\$1.103.113,36 (PESOS UN MILLON CIENTO TRES MIL CIENTO TRECE CON 36/100)** por capital reclamado, correspondiente a expensas comunes de los meses de abril a junio de 2025, respecto del inmueble Matrícula X-04764, lote N° 7, Manzana 11 del Consorcio de Propietarios del Club de Campo las Cortaderas. Adjunta copia de certificado de deuda de expensas cuyo original se reserva en caja fuerte.

Que habiendo entrado en vigencia el 01/11/2024 el proceso monitorio, previsto en el Código Procesal Civil y Comercial (Ley 9531), se procederá conforme los Arts. 574 y ccdtes.

Que el actor acompaña certificado de deudas correspondiente a expensas comunes de fecha 20/06/25 de los meses de abril a junio de 2025 firmado por el presidente y administrador. Asimismo se adjunta copia digital del reglamento de Administración de Club de Campo las Cortaderas, donde en el capítulo VI, Art. 5 se otorga al certificado de deuda por expensas, el carácter de título ejecutivo y acta de asamblea de fecha 30/10/24.

De la documentación acompañada surge la existencia del título ejecutivo, comprendido en el art 567 inc 6 del CPCC, y reuniendo los requisitos formales de admisibilidad, corresponde dictar sentencia monitoria ejecutiva, por lo que se ordenará llevar adelante la presente ejecución, por la suma reclamada de \$1.103.113,36.

En materia de intereses, "...en las actuales condiciones estimamos que conforme lo faculta el art. 768, inciso c) del CCCN, para los intereses moratorios cuya condena se postula admitir en este pronunciamiento, resulta adecuado otorgar la tasa de interés activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la mora de cada período hasta el efectivo pago de la obligación.- (cf. Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 3. Consorcio de Prop. Calle 24 de Setiembre numeros ciento sesenta y nueve, ciento setenta y uno y ciento setenta y cinco vs. De Chazal Leonardo s/ Cobro Ejecutivo de Expensas. Nro. Expte: 14199/18. Nro. Sent: 135 Fecha Sentencia 18/06/2021.)

Por lo que se aplicará la tasa de interes activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento a treinta días, desde la fecha de la mora de cada período hasta su efectivo pago. Respecto a los intereses punitivos previstos en el Art. 5 del cap. VI del Reglamento de administración, se determina que no puede superar en conjunto la tasa fijada para los intereses moratorios.

En este mismo acto se cita al demandado para que en el plazo de cinco días oponga las excepciones legítimas y presente las pruebas de las que intente valerse, de conformidad con los arts. 574, 587 y 588 CPCC o deposite los montos reclamados en la cuenta N° 562209604710669 y C.B.U. N° 2850622350096047106695 abierta a la orden de este Juzgado y como perteneciente a los autos del rubro. Cabe resaltar que en caso de no hacerlo, la presente sentencia monitoria quedará firme y se procederá a su cumplimiento.

Asimismo se requiere al accionado -que en igual plazo- constituya domicilio especial, bajo apercibimiento de quedar notificado en estrados del Juzgado. (art. 587 CPCC).

Se hace saber al ejecutante y ejecutado que hubiesen litigado con temeridad o malicia u obstruido el curso normal del proceso con articulaciones manifiestamente improcedentes, o que de cualquier manera hubiesen demorado injustificadamente el trámite, se les impondrá una multa a favor de la otra parte, conforme lo establece el art 595 del CPCC.

Las costas provisionales, estarán a cargo de la parte demandada (art. 584 C.P.C. y C.).

Que debiendo regular honorarios provisionales en el presente juicio, tomando como base regulatoria la suma de \$1.103.113,36, calculado desde la fecha de mora de cada periodo adeudado hasta la fecha de la presente regulación, reducidos en un 30% conforme lo prescribe el art. 62 de la ley arancelaria.

Asimismo se tendrá en cuenta el carácter de apoderado del letrado interviniente, el valor, motivo y calidad jurídica de la intervención del profesional. Se considerará también lo previsto por los Art. 15, 16, 19, 20, 38, 44, 62 y demás concordantes de la ley 5.480 y disposiciones legales de las leyes 6508 y 24.432, y dado que los valores resultantes no cubren el mínimo legal del art. 38 in fine de la ley arancelaria, se regulan honorarios provisionales al letrado interviniente, en el valor de una consulta

escrita, más el 55% por la doble actuación.

Cabe precisar que tanto los honorarios regulados, como la condena en costas, serán provisorios y se considerarán definitivos en el supuesto de que el ejecutado no oponga defensas legítimas y acompañe prueba de la que intente valerse, dentro del plazo de cinco días. Una vez resueltos los planteos formulados se procederá a una nueva resolución con costas y honorarios, quedando sin efecto los fijados de manera provisoria en esta resolución. (Arts. 587/588/590 CPCC).

Por ello,

RESUELVO:

I- ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por **CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL CLUB DE CAMPO LAS CORTADERAS** en contra de **SALAZAR RAMIRO EUGENIO, DNI N°20.178.776** y **BORLA CECILIA, DNI N°22.637.498** hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado en **\$1.103.113,36 (PESOS UN MILLON CIENTO TRES MIL CIENTO TRECE CON 36/100)**, con más la suma de **\$330.934 (PESOS TRESCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO)** para responder provisoriamente por acrecidas. En materia de intereses se aplicará para los intereses moratorios, la tasa de interes activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento a treinta días, desde la fecha de la mora de cada período hasta su efectivo pago. Respecto a los intereses punitivos previstos en el Art. 5 del cap. VI del Reglamento de administración, se determina que no puede superar en conjunto la tasa fijada para los intereses moratorios.

II- CÍTESE A SALAZAR RAMIRO EUGENIO, DNI N°20.178.776 y **BORLA CECILIA, DNI N°22.637.498** para que dentro del quinto día de su notificación, opongan las excepciones legítimas y ofrezcan las pruebas de las que intenten valerse o cumplan con lo ordenado en el punto I y/o depositen el importe reclamado en la cuenta N° 562209604710669 y C.B.U. N° 2850622350096047106695 abierta a la orden de este Juzgado y como perteneciente a los autos del rubro, bajo apercibimiento de adquirir firmeza la sentencia monitoria dictada en autos.

III- Constituyan los ejecutados domicilio dentro del quinto día de su notificación, bajo apercibimiento de quedar automáticamente constituido el domicilio especial en los estrados del Juzgado (art. 587 CPCC).

IV- TRÁBESE EMBARGO hasta cubrir la suma de **\$1.103.113,36 (PESOS UN MILLON CIENTO TRES MIL CIENTO TRECE CON 36/100)**, con más la suma de **\$330.934 (PESOS TRESCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO)** para responder provisoriamente por acrecidas, sobre las sumas de dinero que la parte demandada **BORLA CECILIA, DNI N°22.637.498, CUIL 27-22.637.498-7** tenga a percibir y/o depositadas en cajas de ahorros, cuentas corrientes, plazos fijos, cuentas títulos, -con excepción de cuentas sueldo-, etc., en las siguiente entidad bancaria: BANCO MACRO S.A. A tal efecto líbrese oficio, haciéndose constar que las sumas embargadas deberán ser depositadas en cuenta N° 562209604710669 y C.B.U. N° 2850622350096047106695 abierta a la orden de este Juzgado y como perteneciente a los autos del rubro.

V- COSTAS: en forma provisoria, estarán a cargo de la parte demandada (art. 584 CPCC), conforme se considera.

VI- REGULAR HONORARIOS PROVISORIOS por la labor profesional cumplida por el letrado **GIMENEZ LASCANO, OSCAR** (apoderado de la actora) en la suma de **\$775.000 (PESOS SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL)**

HÁGASE SABER.MDLMCT

Dra. María Rita Romano

Juez Civil en Documentos y Locaciones

de la V nominación

Actuación firmada en fecha 18/08/2025

Certificado digital:

CN=ROMANO Maria Rita, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23134745274

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/d524b670-7c2d-11f0-b451-7be2b301b5ae>